

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAY 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AIDA MARIA VELEZ FRANCO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2016-00038-00

Auto Interlocutorio No.: 461

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por la señora AIDA MARIA VELEZ FRANCO, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a fin de obtener el pago de la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$7.294.498,27) por concepto del saldo de capital adeudado desde la fecha del pago parcial (enero de 2012), más los intereses moratorios correspondiente al 1.5.% del interés corriente bancario legal desde la fecha de pago parcial y hasta la presentación de la demanda, los que intereses moratorios que se llegaren a causar desde la fecha de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación y las costas y agencias en derecho, deuda derivada de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Noveno Administrativo de Cali y el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, debidamente ejecutoriadas el pasado 19 de marzo de 2010.

La solicitud de proferimiento de mandamiento de pago se fundamenta en los supuestos fácticos que seguidamente se resumen:

- Se interpuso ante el Juzgado Noveno Administrativo de Cali demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, a efectos de que se declarara la nulidad parcial y total de las resoluciones que le reconocieron y le negaron la reliquidación en forma correcta de la pensión de jubilación de la señora AIDA MARIA VELEZ FRANCO.
- El Juzgado Noveno Administrativo de Cali el día 07 de diciembre de 2006 profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

- Posteriormente el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca emite sentencia el 17 de noviembre de 2009, adicionando, modificando y confirmando la sentencia de primera instancia, quedando debidamente ejecutoriada el 19 de marzo de 2010, tal y como consta en la certificación expedida por el Juzgado en mención.
- CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, profiere la Resolución No. UGM 014155 del 19 de octubre de 2011, por medio de la cual pretendió dar cumplimiento a las sentencias del Juzgado Noveno Administrativo de Cali y del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- En el mes de enero de 2012 se reportó el pago parcial de la sentencia, pero no se liquidaron los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, según lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Alude como documentos base de recaudo, los que a continuación se relacionan:

1. Copia auténtica de la sentencia del 7 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cali dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, radicado al No. 2004-03941 (fls. 18-30).
2. Copia auténtica de la sentencia del 17 de noviembre de 2009, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, radicado al No. 2004-03941, que modificó, adicionó y confirmó la decisión de primera instancia (fls. 31-42).
3. Copia auténtica de la Resolución No. UGM 014155 del 19 de octubre de 2011, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. – CAJANAL EN LIQUIDACION- (fls. 10-17).
4. Liquidación detallada de las diferencias de la mesada pensional de la señora AIDA MARIA VELEZ FRANCO, junto con los valores indexados y la liquidación de intereses elaborada por UGPP- CAJANAL (fls. 3-8).
5. Recibo en copia simple de consignación a la cuenta bancaria de la demandante (fl. 9).

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se trata de la ejecución de una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón que hace necesario que se valoren en su conjunto todos los documentos presentados, a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, es decir, si

cumplen con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C. G. del P.

La acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el Art. 422 del C. G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Conforme a lo anterior se infiere en forma clara que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que ésta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad de la obligación acreditados mediante documento idóneo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el juez de la ejecución debe siempre ajustarse a lo consignado en el título ejecutivo, resulta necesario efectuar el estudio de lo consignado en la referida sentencia, a efectos de establecer cuál es la obligación que la misma comporta. Al respecto la providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cali dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, radicado al No. 2004-03941, en su parte resolutive en lo pertinente ordenó:

“1. (...)

3. Como consecuencia de lo anterior, DECLARESE que la actora tiene derecho a que la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL E.I.C.E. – reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 16783 del 11 de marzo de 1993 tomando en cuenta todos los factores a los cuales se ha hecho referencia en la parte motiva de la presente providencia.

4. *CONDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL E.I.C.E.- a reliquidar, reconocer y pagar a favor de AIDA MARIA VELEZ FRANCO, la pensión de jubilación que devenga, incluyendo en ella los factores salariales precedentemente descritos, siguiendo los lineamientos indicados respecto de la actualización de la base salarial a valor presente para la liquidación de la pensión.*

5. *ORDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL E.I.C.E.- a pagar al actor las diferencias resultantes entre la pensión reconocida y a la que tiene derecho, sumas que deberán ser indexadas de acuerdo al índice de precios al consumidor, con aplicación de la fórmula arriba descrita.*

6. *ORDENASE a la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL E.I.C.E.-, a dar cumplimiento a este fallo bajo los términos previstos por los Artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.*

7. *NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda."*

Por su parte, la providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, radicado al No2004-03941, que modificó, adicionó y confirmó la decisión de primera instancia, en lo pertinente ordenó:

"1. MODIFICASE la sentencia N° 021 del 7 de diciembre de 2006, proferida por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, en el sentido de añadir a los factores salariales subsidio de alimentación, prima de vacaciones, de navidad y de servicio a la liquidación de pensión de jubilación de la señora AIDA MARIA VELEZ FRANCO.

2. ADICIONASE la sentencia N° 021 del 7 de diciembre de 2006, proferida por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, en el sentido de declarar la prescripción trienal, teniendo el demandando que liquidar la pensión y pagar el valor diferencial que resulte entre la pensión reajustada y la pensión pagada por los años posteriores al 4 de febrero de 2001 a la fecha, con su respectiva indexación.

3. CONFIRMASE en lo demás la sentencia recurrida. (...)"

Ahora bien, se dijo inicialmente que para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de un título ejecutivo, es necesario verificar que éste contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad de la obligación, requisitos cuyo estudio se abordara a continuación.

En efecto, se constata que la obligación emanada de las sentencias en cita, cumple con los presupuestos de claridad y expresabilidad, como quiera que la acreencia declarada en los pronunciamientos no conlleva a duda alguna en cuanto a su exactitud y precisión, pues concreta cuál es el objeto de la obligación, siendo entonces comprensible.

Y en relación a la exigibilidad del título, entendida esta como la posibilidad de solicitar su cumplimiento al deudor, que para el sub-lite se traduce en poder derivar a cargo de la ejecutada obligación proveniente de la condena impartida en las sentencias ya referidas, se advierte que en lo que atañe a este requisito, del tenor literal de la orden impartida en las sentencias que sirven como base de la acción, dicho reconocimiento se circunscribe a ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora AIDA MARIA VELEZ FRANCO con inclusión de los factores de prima de antigüedad, bonificación por servicios, subsidio de alimentación, prima de vacaciones, de navidad y de servicio y al pago de los intereses en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, y dentro de este marco resulta clara la sentencia.

Debe precisarse, que si bien las decisiones de instancia condenaron al cumplimiento de las mismas a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE – EN LIQUIDACION, es un hecho notorio que mediante el Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.378 de la misma fecha, se dispuso la supresión y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y que a través de la expedición de los Decretos Nos. 2040 de 2011 y 1229 de 2012 se extendió el plazo para la liquidación de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN hasta el 31 de Diciembre de 2012, fecha en la cual ya había cobrado ejecutoria la sentencia del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmatoria de la proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cali (14 de diciembre de 2009¹), sin embargo, debe tenerse en cuenta que la demandante no tuvo la oportunidad para hacer valer su crédito ante el Liquidador de CAJANAL por cuanto el término para la presentación oportuna de las reclamaciones estuvo comprendido entre el 24 de agosto y el 24 de septiembre de 2009 y lo suyo era apenas una expectativa dado que no se había proferido sentencia de segunda instancia, la cual solo vino a materializarse hasta el día 17 de noviembre de 2009.

Así las cosas, resulta claro para el despacho que no es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES constituido como consecuencia del contrato de Fiducia Mercantil No. 23 de 7 de junio de 2013 celebrado entre CAJANAL EICE en liquidación y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (FIDUAGRARIA S. A.), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 y lo dispuesto en el Decreto número 2555 de 2010, el obligado al pago de las obligaciones surgidas por el cumplimiento parcial de las sentencias que aquí se ejecutan, pues a éste solo atañe atender el pago de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación, la cancelación de cuentas por pagar, la liquidación de contratos, la entrega de inmuebles en arriendo, entrega de archivos al Ministerio de Salud y Protección Social, remisión de informes a entes de control, entre otras.

A contrario sensu, se concluye que el obligado en este caso es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

¹ Folio 42 del expediente.

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, creada mediante la Ley 1151 de julio 24 de 2007, quien tiene a su cargo entre otras funciones, la de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, de donde surge que, en los términos establecidos por el numeral 17 del artículo 6º del Decreto 575 de 2013, la UGPP debió asumir la defensa activa o pasiva en aquellos procesos de naturaleza pensional en los que hacía parte CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, dado que ésta entidad le fue trasladada la función pensional y por tanto, desde el momento del traslado de esta función, también le corresponde asumir la defensa judicial en los procesos judiciales que se puedan generar por las decisiones, los actos o las situaciones administrativas emanadas de la entidad CAJANAL EICE EN LIQUIDACION con ocasión de las controversias que puedan surgir entre ésta y sus administrados.

DE LA COMPETENCIA Y EL TERMINO DE CADUCIDAD.

Ahora bien, como quiera que el apoderado solicita la ejecución de una sentencia impuesta en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la cuantía de este asunto no excede de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.500), la competencia para adelantar el presente proceso de ejecución corresponde a este Despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a la caducidad del medio de control, se desprende de la certificación obrante a folio 31 vuelto del expediente, que el fallo de segunda instancia quedó ejecutoriado el día 14 de diciembre de 2009. Empero, como no basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, el artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que la condenas a entidades territoriales al pago de cantidades liquidas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

De manera, que a partir del día 14 de junio de 2011, se hizo exigible la obligación y desde allí se contabiliza el término de los cinco (5) años establecido en el literal K) del artículo 164 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), advirtiéndose que la demanda está en tiempo, en consecuencia, habrá de librarse mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora AIDA MARIA VELEZ FRANCO y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$7.294.498,27), por concepto del saldo de capital adeudado desde la fecha del pago parcial (enero de 2012), más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal generados desde la fecha del pago parcial y hasta la presentación de la demanda y los que se llegaren a causar desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

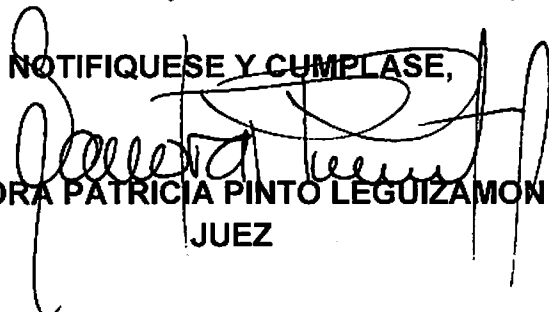
SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. ELIAS JOSE PHYSCO CANENCIO, identificado con la C.C. No. 16.701.602 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No. 161.771 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido y visible a folio 1° del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 044
del 27-03-2016

La Secretaría

